



República Oriental del Uruguay
Administración
de las Obras
Sanitarias del Estado

Reglamento General de Licencias

Aprobado por R/D N° 122/91 de fecha 16/01/91
Modificado por R/D N° 729/95 de fecha 10/05/95
Modificado por R/D N° 379/01 de fecha 04/04/01
Modificado por R/D N° 432/01 de fecha 25/04/01
Modificado por R/D N° 335/04 de fecha 24/03/04
Modificado por R/D N° 1323/07 de fecha 13/09/07
Modificado por R/D N° 316/12 de fecha 07/03/12
Modificado por R/D N° 1644/15 de fecha 28/12/15
Modificado por R/D N° 1250/16 de fecha 21/09/16
Modificado por R/D N° 1141/17 de fecha 30/08/17
Modificado por R/D N° 385/18 de fecha 18/04/18
Modificado por R/D N° 619/18 de fecha 13/06/18

ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DOCUMENTAL

CAPITULO I

LICENCIA ORDINARIA

Artículo 1°. Todo el Personal de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado - O.S.E. tiene derecho a una licencia anual remunerada de 20 (veinte) días hábiles como mínimo, así como al complemento a que refiere el Artículo siguiente.

Los días que correspondan podrán hacerse efectivos - a opción del funcionario en 2 (dos) períodos de 10 (diez) días hábiles.

No obstante, a solicitud del funcionario, en casos debidamente justificados y si de ello no se deriva perjuicio para el servicio, podrá autorizarse la división de uno de los períodos en fraccionamientos menores.

Esta autorización deberá ser otorgada por los funcionarios de Jerarquía no menor a la Categoría 16 en Montevideo y Categoría 14 en el Interior del País
(Fuente: Constitución, Artículo 61° y Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 1°).

Artículo 2°. El personal del Organismo con más de 5 (cinco) años de antigüedad en la Administración de las Obras Sanitarias del Estado o en cualquier Organismo Público - Nacional o Municipal - tendrá además, derecho a 1 (un) día hábil complementario de licencia por cada 4 (cuatro) años de antigüedad, la que se podrá hacer efectiva conjunta o separadamente al período ordinario, e incluso en forma fraccionada.

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 2°).

Artículo 3°. Para tener derecho a la licencia anual establecida en el Artículo 1°, el personal del Organismo deberá haber computado, dentro del año civil, doce meses o veinticuatro quincenas o cincuenta y dos semanas de trabajo, cumplidos en la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, o en otros Organismos estatales.

El personal que, por haber ingresado en el curso del año inmediato anterior, no pueda computar dentro del año civil el número de meses, quincenas o semanas que exige el Inciso anterior, tendrá derecho a los días que puedan corresponderle proporcionalmente desde su ingreso, hasta el 31 de diciembre siguiente.

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 3°).

Artículo 4°. La licencia en su totalidad se hará efectiva dentro del año, a contar desde el vencimiento del último período de trabajo que origina el derecho a la misma, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo siguiente.

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 4°).

Artículo 5°. Excepcionalmente podrá negarse o interrumpirse el uso de la licencia anual cuando medien fundadas razones de servicio las que deberán expresarse pormenorizadamente en ambas situaciones, debiendo ser resuelto cada caso por los Gerentes de Departamento o Jerarquía similar.

En tales casos, deberá otorgarse la licencia pendiente en la primera oportunidad posible, no bien hayan desaparecido las razones que originaron su denegatoria o interrupción. Cerrado el Ejercicio, las licencias pendientes por los motivos expresados, se acumularán con la correspondiente al período

siguiente. En ningún caso podrán denegarse licencias de forma que se acumulen más de 2 (dos) períodos anuales.

El funcionario tendrá derecho a que se le interrumpa la licencia anual que está gozando o que se postergue su iniciación cuando ya ha sido autorizada, en las hipótesis del Artículo 45° (licencia por duelo) y en los casos de enfermedad debidamente comprobada.

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 5°).

Artículo 6°. En ningún caso se descontarán los días que el funcionario no hubiese trabajado durante la semana, la quincena o el mes, por festividades, asuetos, enfermedad u otra causa no imputable al funcionario.

Por enfermedad se comprende tanto las enfermedades comunes como las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Inciso primero, tampoco se descontarán los períodos de licencia previstos en los Capítulos II a IX inclusive, los que no obstan al goce de la licencia anual ordinaria.

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 6°; C.I.T. N° 132, ratificado por Decreto - Ley N° 14.568 del 30/VIII/76).

Artículo 7°. Se entiende por falta al Servicio toda inasistencia justificada o no, que no sea consecuencia de una licencia debidamente autorizada.

En caso de inasistencia debidamente justificada, ésta podrá ser imputada a la licencia pendiente de goce, o podrá ser objeto del descuento de haberes que corresponda. Si la inasistencia es injustificada, sin perjuicio del descuento de haberes, se adoptarán las medidas disciplinarias pertinentes.

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 7°; sustituido por el Artículo 30° de la Ley N° 16.736 del 5/II/96; derogado por el Artículo 28° de la Ley N° 17.930 del 19/XII/05 y Artículo 30° de la Ley N° 16.736 del 23/II/6).

Artículo 8°. El derecho a gozar de la licencia no podrá ser objeto de renuncia. Tampoco se podrá privar al personal de ese derecho, por ningún concepto, sin perjuicio de las limitaciones determinadas por aplicación de las disposiciones del Artículo 5° en lo pertinente. Será nulo todo acuerdo o resolución que implique el abandono del derecho o su compensación en dinero, fuera de los casos previstos en el Artículo siguiente.

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90 Artículo 10°).

Artículo 9°. En todos los casos de ruptura de la relación funcional, se deberá abonar al funcionario cesante o a sus causahabientes en su caso, sin perjuicio de los derechos del cónyuge supérstite, el equivalente en dinero por las licencias ordinarias que hubiere generado y no gozado.

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90 Artículo 8°).

Artículo 10°. El pago de las licencias referido en el Artículo anterior, no podrá exceder de 60 (sesenta) días corridos ni suspenderá la ejecutividad de los actos de cese.

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 9°).

CAPITULO II LICENCIA POR

ENFERMEDAD

Artículo 11°. Se considera motivo de licencia por enfermedad, toda afección física o psíquica, aguda o agudizada del funcionario que implique la imposibilidad de concurrir a desempeñar sus tareas o cuyo tratamiento presente incompatibilidad con las mismas o cuya evolución pueda significar un peligro para sí o para los demás.

La licencia por enfermedad será siempre con goce de sueldo.

No constituirá causa para el abandono de las tareas, ni para obtener licencia, las pequeñas heridas o contusiones de las que no se desprenda una imposibilidad para el cumplimiento de la función, siempre que no haya expresa contraindicación médica.

(Fuente: Constitución: Artículo 61°, Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 11°).

Artículo 12°. Al funcionario que en un período de 12 (doce) meses incurra en más de 30 (treinta) inasistencias, o por un período de 24 (veinticuatro) meses en más de 50 (cincuenta) inasistencias, se le instruirá sumario administrativo.

Si del sumario resultare que el funcionario ha incurrido en omisión, se sancionará de acuerdo con lo preceptuado por la Ley N° 11.907 Orgánica de O.S.E. (Artículos 11° y 21°) y por el R.I.P. (Reglamento Interno de Personal).

En caso de que de las actuaciones sumariales resultare que las inasistencias tuvieron su causa en el estado de salud del funcionario, su situación se regulará conforme a lo dispuesto en el presente capítulo y en su caso de acuerdo a las disposiciones que rijan en los Reglamentos de "Incapacidad Definitiva Total" y de "Reubicación de Tareas por razones de Salud".

Los períodos posteriores a la fecha de la notificación de incapacidad - previa intervención de Junta Médica del Ministerio de Salud Pública - hasta la fecha del cese, no generarán licencia de tipo alguno.

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 12° Inciso 1°, modificado por el Artículo 68° de la Ley N° 17.556 del 18/IX/02 (R/D N° 335/04 del 24/III/04)).

Artículo 13°. Los funcionarios que por razones de enfermedad no puedan concurrir a su trabajo, deberán dar aviso en el día al Jefe respectivo, dentro de las 2 (dos) primeras horas de su jornada de trabajo, salvo que la naturaleza de sus funciones exija dar el aviso con mayor anticipación.

Inmediatamente de recibido el aviso, se remitirá la solicitud a la Oficina de Asistencia de Personal, en Montevideo y a los Jefes Administrativos Comerciales Departamentales o Encargados de Servicio en el Interior. En el caso de Montevideo, la Oficina se asegurará de que la comunicación llegue en el día al Servicio Médico de Certificaciones de División Salud. Tratándose de los Servicios del Interior, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 23°.

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículos 15° y 16°).

Artículo 14°. El funcionario cuyo lugar de trabajo o residencia sea en Montevideo, podrá solicitar ser examinado:

a) En consultorio: Para lo cual deberá concurrir obligatoriamente en el mismo día de la gestión y en las horas de consulta.

b) En domicilio: (o lugar de asistencia) siempre que no esté en condiciones físicas de trasladarse y tenga su domicilio en Montevideo. En tales casos, el funcionario deberá indicar en el formulario con absoluta precisión, todos los datos destinados a ubicarlo: calle, número, calles adyacentes, barrio o zona.

Los errores y omisiones cometidos al llenar la solicitud serán considerados de responsabilidad del peticionante y en el caso que origine una visita médica inútil, se considerará la falta como inasistencia.

La reiteración de solicitudes incorrectas por parte de un funcionario podrá ser motivo de sanción.

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 17°).

Artículo 15°. No serán tenidos en cuenta los certificados de médicos particulares aconsejando licencia a los efectos del otorgamiento de la misma. El médico de certificaciones tendrá en cuenta solamente la información clínica o paraclínica proporcionada por el médico tratante, en los casos que la considere necesaria para la integración del diagnóstico.

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículos 16° y 21°).

Artículo 16°. El funcionario está obligado, en el caso de solicitud a domicilio (o lugar de asistencia), a esperar al médico en el mismo y a no abandonarlo durante todo el curso de la licencia, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada o expresa autorización del técnico certificador.

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículos 17° y 19°).

Artículo 17°. En los casos en que el funcionario sin causa justificada no se encuentre en su domicilio (o lugar de asistencia) al llegar la visita médica, o cuando solicite médico a domicilio estando en condiciones de concurrir al consultorio oficial, se considerará su falta como inasistencia, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Reglamento Interno de Personal "Artículo 51°". Se considera como circunstancia agravante la repetición o reiteración de estas actitudes por parte de un mismo funcionario.

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 17°).

Artículo 18°. La evaluación de la posibilidad o imposibilidad de concurrir al consultorio oficial, es de resorte exclusivo del médico certificador.

(Fuente: Resolución del 30/IV/74, Artículo 35°).

Artículo 19°. La causal de licencia médica debe ser comprobada directamente por el Servicio Médico, salvo en los casos previstos de consultas a Servicios Especializados Oficiales, o en los casos de funcionarios de los Servicios del Interior, en los cuales se estará a lo que dispone el Artículo 23°.

Otorgada la licencia, el médico actuante entregará al peticionante, bajo firma, una constancia en la que se indique claramente el término de la licencia y la autorización o no para ausentarse del domicilio durante el curso de la misma. Se deberán entregar dentro de las 24 (veinticuatro) horas las tirillas correspondientes a la Oficina de Personal pertinente y a la Oficina del Solicitante.

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 18°).

Artículo 20°. En caso de no ser concedida la licencia, se procederá en forma similar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19.
(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 18°).

Artículo 21°. Si el médico certificador así lo exigiera, el funcionario deberá documentar su identidad en el momento del examen.
(Fuente: Resolución del 30/IV/75, Artículo 37°).

Artículo 22°. Cuando el funcionario con licencia médica concedida o con solicitud en trámite, se encontrare en condiciones de reintegrarse a sus tareas, deberá presentarse a la División Salud quien dispondrá al respecto.
Cuando fuese debidamente comprobado que un funcionario en uso de licencia por enfermedad no cumple las disposiciones reglamentarias, será observado en su Legajo por la causal de omisión de tareas, sin perjuicio de la instrucción del sumario en atención a la gravedad del incumplimiento.
(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 20°, Inciso 1° y 2° en la redacción dada en la Ley N° 16.736 de 1°/V/96, Artículo 30°, conforme al Artículo 8° de la Ley N° 17.296 del 21/II/01).

Artículo 23°. Las solicitudes de licencia médica del personal de los Servicios del Interior, serán autorizadas por el Centro de Salud Pública respectivo, "ad referendum" de la División Salud. En tales casos, el funcionario presentará a la Jefatura Administrativa Comercial Departamental respectiva, el certificado del Médico de Salud Pública y la Jefatura lo enviará de inmediato al Servicio Médico de O.S.E..
(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 23°).

Artículo 24°. Cuando el domicilio habitual del funcionario y la Oficina respectiva estén dentro del Departamento de Montevideo, pero se encuentre eventualmente en otro Departamento, deberá acompañar con su solicitud el certificado del médico de Salud Pública de la localidad en que se encuentre o la más cercana.
Realizará el mismo trámite si trabaja en Montevideo y reside fuera de los límites del Departamento.
En ambos casos la gestión se hará ante la Jefatura Administrativa Comercial Departamental respectiva quien comunicará de inmediato la solicitud a la División Salud.
Si el funcionario se encuentra en el extranjero requerirá la certificación del médico del Consulado o Embajada acreditados.
(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 23°).

Artículo 25°. En los casos de licencia por enfermedad, los interesados tendrán que procurarse asistencia médica y ponerse en las mejores condiciones para su rápida cura.
El médico de certificaciones queda facultado para darle pase a los establecimientos de salud a los funcionarios que por sus condiciones económicas no se puedan asistir debidamente en sus domicilios. La comprobación de hechos voluntarios que contribuyan a la prolongación indebida de la cura, será motivo de sanción.
(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 21°).

Artículo 26°. En caso que un funcionario no aceptare el informe médico de certificaciones, o la División Salud en su caso (Artículo 23°), podrá recurrir de conformidad a lo dispuesto en la Sección XVII de la Constitución de la República.

La autoridad competente deberá asesorarse por un Tribunal integrado por el médico informante y 2 (dos) médicos de Salud Pública, el que examinará al funcionario dentro de las 24 (veinticuatro) horas de constituido, teniendo en cuenta el informe que al efecto preparará el médico de certificaciones.

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 22°).

Artículo 27°. Las licencias otorgadas a los funcionarios portadores de enfermedades infecciosas de evolución y tratamiento prolongado deben supervisarse bajo los controles de los servicios especializados del Ministerio de Salud Pública o Facultad de Medicina.

(Fuente: Resolución del 30/IV/75, Artículo 43°).

Artículo 28°. En las afecciones psiquiátricas, el Servicio Médico podrá otorgar licencia hasta un máximo de 30 (treinta) días.

En caso de requerirse períodos mayores, deberá enviar al funcionario al servicio especializado de psiquiatría (Ministerio de Salud Pública o Facultad de Medicina), que determinará al respecto.

(Fuente: R/D N° 122/91 del 16/II/91, Artículo 40°).

Artículo 29°. Las inasistencias motivadas por enfermedad que no determinen la imposibilidad permanente para el cumplimiento de las funciones, podrán prolongarse hasta 1 (un) año, con certificaciones médicas por períodos renovables de 3 (tres) meses.

Por resolución fundada de una Junta de Médicos de Salud Pública se podrá extender el plazo por hasta 1 (un) año más.

Los Médicos de Certificaciones no extenderán más de 2 (dos) veces certificaciones sucesivas.

Vencidos los períodos correspondientes, la certificación para otros 3 (tres) meses deberá expedirse por una Junta de Médicos de Salud Pública, que establecerá si de la enfermedad o de su curso ha derivado o no una imposibilidad permanente para el desempeño del cargo.

Comprobada la imposibilidad permanente que deriva en una ineptitud definitiva y total, ya fuere física o mental, o vencidos los 2 (dos) años, se procederá a la destitución o a la rescisión de su Contrato, de conformidad con las disposiciones del "Reglamento de Incapacidad Definitiva Total".

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 14° y Ley N° 17.556 del 18/IX/02, Artículo 69°; Ley N° 17.296 del 21/III/01, Artículo 8°, modifica el Artículo 30° de la Ley N° 16.736 del 5/II/96, estableciendo que donde dice: "Inciso 1° del Artículo 14° debe decir "Inciso 2° del Artículo 20°").

CAPITULO III

LICENCIAS POR MATERNIDAD Y POR PATERNIDAD

Artículo 30°. Las funcionarias embarazadas tendrán derecho a una licencia por maternidad de 13 (trece) semanas, con goce de sueldo. Con anterioridad al inicio de la licencia, la funcionaria embarazada deberá presentar un certificado médico en el que se indique, además de la fecha presunta del parto, si el embarazo es o fue normal o patológico, estableciéndose en este último caso características y detalle de análisis o estudios realizados.

La funcionaria deberá cesar todo trabajo una semana antes del parto, completando después del mismo lo que resta de las 13 (trece) semanas. Sin perjuicio de ello, podrá adelantar el inicio de su licencia, hasta 6 (seis) semanas antes de la fecha presunta del parto.

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 24°).

Artículo 31°. Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del parto y la duración del descanso puerperal previsto no deberá ser reducida.

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 25°).

Artículo 32°. Sin embargo, en caso de que el parto se produzca más de 6 (seis) semanas después de la fecha prevista, se deberá presentar nueva certificación del médico tratante en la que se establezcan claramente las circunstancias o causales que dieron lugar al desfasaje entre ambas fechas; la presunta y la real.

En caso de no presentación de esta constancia, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo lugar el parto, la funcionaria incurrirá en falta administrativa, adoptándose las medidas pertinentes.

Si el contenido de la constancia resultare a juicio del Servicio Médico que no fuere satisfactorio, dispondrá la realización de un sumario técnico, para determinar las causas del desfasaje y las eventuales responsabilidades.

(Fuente: R/D N° 122/91 de fecha 16/II/91, Artículo 19°).

Artículo 33°. En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, el Servicio Médico podrá conceder un descanso prenatal suplementario.

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 26°).

Artículo 34°. En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por el servicio médico. En caso de nacimientos múltiples, pretérminos o con alguna discapacidad, la Licencia por Maternidad será de dieciocho semanas. **(Fuente: Ley N° 19.121 del 23/II/90, Artículo 15°, Inciso 9°)**”.

Artículo 35°. La jornada diaria laboral podrá reducirse hasta la mitad en caso de lactancia. La reducción se concederá mes a mes y hasta por un máximo de 9 (nueve) meses, computados desde la fecha de finalización de la licencia por maternidad. A tales efectos, la funcionaria deberá acreditar por certificado médico pediatra que continúa amamantando a su hijo. La/s solicitud/es de prórroga deberán realizarse antes del vencimiento del plazo inicial o de la prórroga en curso.**(Fuente: Ley N° 19.121 del 20/VIII/13, Artículo 12° y Decreto N° 169/14, Artículo 9°).**

Artículo 36°. Inmediatamente después del parto y con la presentación del certificado médico respectivo, los funcionarios padres tendrán derecho a 10 (diez) días hábiles de licencia con goce de sueldo por el nacimiento de su hijo. **(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 29°, sustituido por el Artículo 26° de la Ley N° 17.930 del 19/XII/05).**

CAPITULO IV

LICENCIA ESPECIAL POR ADOPCIÓN O LEGITIMACIÓN ADOPTIVA

Artículo 37°. Se tendrá derecho a una licencia especial de 6 (seis) semanas continuas de duración con goce de sueldo, cuando en virtud de una disposición legal, pronunciamiento judicial o resolución del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, se reciban menores a efectos de su posterior adopción o legitimación adoptiva.

(Fuente: Ley N° 17.292 del 25/II/01, Artículos 33° y 34°).

Artículo 38°. El derecho a la licencia dispuesta en el Artículo precedente, sólo podrá ejercerse a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor.

(Fuente: Ley N° 17.292 del 25/II/01, Artículo 34°).

Artículo 39°. Cuando ambos padres sean beneficiarios de la licencia establecida por el presente Capítulo, la correspondiente al padre será de 10 (diez) días hábiles.

(Fuente: Ley N° 17.292 del 25/II/01 Artículo 35°, sustituido por el Artículo 27° de la Ley N° 17.930 del 19/XII/05).

Artículo 40°. Los interesados deberán acreditar la situación referida en el Artículo 37°, mediante testimonio del Decreto expedido por el Juez competente, constancia expedida por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, o en caso de adopción, mediante testimonio de la respectiva escritura pública.

(Fuente: Ley N° 17.292 del 25/II/01, Artículo 37°).

Artículo 41°. La licencia especial referida deberá gozarse efectivamente, no pudiendo sustituirse por salario o compensación alguna.

El Jefe del Organismo dispondrá de un plazo máximo de 5 (cinco) días corridos para el otorgamiento de la licencia, desde que se acrediten los extremos requeridos en el presente Capítulo.

El funcionario continuará percibiendo su retribución habitual durante el goce de la licencia especial.

El beneficio caducará de pleno derecho si los interesados no ejercitan su reclamo antes de los 30 (treinta) días a contar de la fecha en que se haga efectiva la entrega del menor.

(Fuente: Ley N° 17.292 del 25/II/01, Artículos 36° y 38°).

Artículo 42°. El funcionario que actuando dolosamente induzca a engaños para obtener los beneficios del presente capítulo, deberá restituir el importe de lo que se le haya abonado durante el período de la licencia especial, debidamente actualizado, sin perjuicio de otras consecuencias a que hubiere lugar de acuerdo a derecho.

(Fuente: Ley N° 17.292 del 25/II/01, Artículo 39°).

CAPITULO V

LICENCIA ESPECIAL POR EXAMENES PREVENTIVOS DEL FUNCIONARIADO

Artículo 43°. Las funcionarias tendrán derecho a 1 (un) día al año de licencia especial con goce de sueldo a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de Papanicolau y/o Radiografía Mamaria. **(Fuente: Ley N° 17.242 del 23/VI/00, Artículo 2°).** Los funcionarios tendrán derecho a 1 (un) día al año de licencia especial con goce de sueldo a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de Antígeno Prostático Específico (PSA) o ecografía o examen urológico. **(Fuente: Ley N° 19.121 del 20/VIII/13, Artículo 15°).**

En ambos casos, el hecho se acreditará fehacientemente mediante la presentación del certificado correspondiente expedido por el Centro de Salud en donde se practicarán los exámenes.

CAPITULO VI

LICENCIA POR DONACIÓN DE SANGRE, CÉLULAS, TEJIDOS Y ÓRGANOS

Artículo 44°. El personal que done sangre, células, tejidos y órganos con destino al Servicio Nacional de Sangre o al Instituto Nacional de Donación y Transplante de Células, Tejidos y Órganos, del Ministerio de Salud Pública, tendrá derecho a 1 (un) día de licencia con goce de sueldo por cada donación de sangre y de los días que estimen necesarios los médicos de dicho Instituto para la recuperación total del donante.

Para donación de sangre, sólo se autorizará un máximo de 2 (dos) días en el año a razón de 1 (un) día por vez y separados por un intervalo de 5 (cinco) meses.

Las donaciones de células, tejidos y órganos se regularán por las indicaciones particulares a cada caso, de los técnicos del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos.

Para hacer efectiva esta licencia, deberán presentar un certificado del Instituto que corresponda, con la constancia de la fecha o del tiempo estimativo de internación y recuperación según sea el tipo de donación.

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 30° y Ley N° 16.168 del 24/XII/90, Decreto N° 248/05 del 8/VIII/05 y R/D N° 729/95 del 10/V/90).

CAPITULO VII LICENCIA POR DUELO

Artículo 45°. En caso de fallecimiento de padres, hijos, cónyuges, hijos adoptivos, padres adoptantes y concubinos, los funcionarios tendrán derecho a 10 (diez) días de licencia con goce de sueldo. Dicha licencia será de 4 (cuatro) días en el caso de fallecimiento de hermanos y de 2 (dos) días en los casos de fallecimiento de abuelos, nietos, padres, hijos o hermanos políticos, padrastros o hijastros.

En todos los casos la licencia deberá usarse inmediatamente de ocurrido el deceso, justificándose a la mayor brevedad ante la Oficina de Asistencia de Personal.

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 38°, sustituido por el Artículo 24° de la Ley N° 17.930 del 19/XII/05)

CAPITULO VIII LICENCIA POR MATRIMONIO

Artículo 46°. Para contraer matrimonio el funcionario tiene derecho a 15 (quince) días de licencia con goce de sueldo a partir del acto de celebración.

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 32°).

CAPITULO IX LICENCIA PARA ESTUDIANTES

Artículo 47°. Los funcionarios que cursen estudios en institutos de enseñanza pública o privada habilitados en los ciclos de educación secundaria básica y superior, educación técnico-profesional superior, educación universitaria, Instituto Normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, tendrán derecho a una licencia complementaria de hasta 20 (veinte) días anuales hábiles para rendir sus pruebas y exámenes.

A los funcionarios Profesionales que cursen estudios de grado o postgrado, se les podrá conceder la licencia a que refiere el presente Artículo cuando los cursos a realizar redunden en beneficio directo de la Administración, a juicio del Jerarca.

Tendrán derecho a esta licencia, asimismo, aquellos funcionarios que deban realizar tareas similares de carácter preceptivo para la finalización de sus programas de estudio, tales como presentación de tesis, monografías y carpetas finales.

El ejercicio de la misma será sin perjuicio del goce de la licencia anual a que tuviere derecho y podrá otorgarse en forma fraccionada, estableciéndose que la misma vencerá el día en que el funcionario rinda la prueba o el examen, debiendo presentar a tales efectos, la correspondiente constancia de rendición del mismo, extendida por la Bedelía de la Casa de Estudios.

Si hubiere postergación de la fecha en que deba rendirse la prueba o el examen, cada Gerente apreciará la circunstancia pudiendo conceder los días con cargo a la mencionada licencia.

Esta licencia sólo podrá ser denegada por serias y fundadas razones de servicio, que deberán ser notificadas por escrito al funcionario solicitante por la Jefatura que la deniega.

A los efectos establecidos precedentemente, el funcionario deberá solicitar la licencia con una anticipación no menor de 30 (treinta) días, salvo caso excepcional debidamente justificado.

En tal oportunidad la Jefatura respectiva se expedirá bajo su exclusiva responsabilidad, con arreglo a lo establecido en el Inciso sexto de este Artículo. **(Fuente: Ley N° 18.719 del 27/XII/10, Art° 44°).**

Artículo 48°. Los funcionarios que hagan uso de esta licencia tendrán derecho a un máximo de 20 (veinte) días cuando acrediten que aprobaron por lo menos 2 (dos) materias en el año civil anterior; a un máximo de 10 (diez) días cuando acrediten haber aprobado por lo menos 2 (dos) en los 2 (dos) últimos años anteriores; quienes no acrediten este último mínimo, perderán el derecho a esta licencia.

Para obtener derecho a la totalidad de la licencia por estudio, los funcionarios deberán acreditar haber ingresado a la Administración Pública con una antelación no menor de un 1 (un) año a la fecha en que se solicite dicha licencia; de lo contrario la misma será proporcional al tiempo transcurrido desde su ingreso.

Los interesados deberán justificar ante la Oficina de Personal respectiva, dentro del pazo de 30 (treinta) días a contar de la fecha de la prueba o examen, el haberlos rendido.

Si se comprobare que los funcionarios estudiantes no cumplieron las condiciones por las cuales se les acordó la licencia complementaria, se aplicarán los correspondientes descuentos por inasistencias.

(Fuente: Ley N° 18.718 del 27/XII/10, Art° 44°).

CAPITULO X

LICENCIAS ESPECIALES EXTRAORDINARIAS

Artículo 49°. Se podrá conceder al personal licencia extraordinaria en casos especiales debidamente fundados.

Esta licencia se concederá sin goce de sueldo, podrá ser fraccionada y se podrá otorgar por un plazo máximo de hasta 1 (un) año. Cumplido dicho plazo, no podrá solicitarse nuevamente hasta transcurridos 4 (cuatro) años del vencimiento de aquel.

Para hacer uso de este beneficio el peticionante deberá previamente haber agotado la totalidad de sus licencias ordinarias pendientes.

El funcionario al que se le concediere la licencia especial prevista en el Inciso 1° de este Artículo, no generará licencia de tipo alguno durante ese período.

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/I/90, Artículo 37°, en la redacción dada por el Artículo 592° de la Ley N° 16.736 del 5/I/96, modificado por el Artículo 71° de la Ley N° 17.556 del 18/IX/02, que fuera sustituido su Inciso 1° por el Artículo 25° de la Ley N° 17.930 del 19/XII/05).

Artículo 50°. La licencia prevista en el Artículo anterior, deberá ser concedida por el Directorio cuando el plazo que se otorgue sea de 1 (un) año.

La Gerencia General podrá conceder hasta 40 (cuarenta) días.

A propuesta de la Gerencia de Gestión de Capital Humano podrá conceder hasta 6 (seis) meses y una prórroga por igual período.

Las Gerencias o Jefes de dependencias de jerarquía similar podrán conceder hasta 20 (veinte) días sin goce de sueldo por año y por funcionario.

La Gerencia de Gestión de Capital Humano podrá conceder hasta 60 (sesenta)

días sin goce de sueldo por año y por funcionario.

(Fuente: R/D N° 335/04 de fecha 24/III/04, Artículo 50°).

Artículo 51°. Podrá concederse licencia extraordinaria sin goce de sueldo por un período mayor al establecido en el Artículo 49° en los casos que a continuación se enumeran:

---A) Los funcionarios cuyos cónyuges -también funcionarios públicos- sean destinados a cumplir servicios en el Exterior por un período superior a 1 (un) año y siempre que la concesión de la licencia no ocasione perjuicio al Servicio respectivo.

---B) Los funcionarios públicos que pasen a prestar servicios en Organismos Internacionales de los cuales la República forma parte, cuando ellos sean de interés de la Administración y por un plazo que no podrá exceder de los 5 (cinco) años.

---C) Cuando los funcionarios deban residir en el extranjero por motivos de cumplimiento de cursos o realización de investigaciones, sobre temas atinentes a su profesión o especialización.

---D) Los funcionarios con cargos docentes designados o electos para desempeñar cargos docentes de Gobierno.

---E) Los funcionarios que hubieren suscrito o renovado Contratos de Consultoría bajo la forma de arrendamiento de obras o de servicios a favor de funcionarios públicos, ya sea en forma individual o colectiva, deberán hacer uso de este beneficio cuando la licencia de referencia esté relacionada al cargo o función pública que actualmente revistan; o cuando la calidad de funcionario público esté dada por el ejercicio de la docencia en la enseñanza pública.

No podrán hacer uso del beneficio del que se trata quienes hubieren suscrito Contratos de Consultoría bajo la forma de arrendamiento de obras o de servicios, a favor de un funcionario que revista o se desempeña en el mismo Organismo.

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 37°, en la redacción dada por el Artículo 592° de la Ley N° 16.736 del 5/II/96, modificado por el Artículo 71° de la Ley N° 17.556 del 18/IX/02).

CAPITULO XI

LICENCIA ESPECIAL POR INTEGRAR COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

Artículo 52°. Los funcionarios que sean designados para integrar Comisiones Receptoras de Votos en caso de ejercer sus funciones, tendrán asueto el día siguiente al de la elección y 5 (cinco) días de licencia.

Los funcionarios designados como suplentes, que se presenten a la hora 7:00 (siete) y cumplan con la obligación de permanecer a la orden hasta la integración de la Comisión Receptora y suscriban toda la documentación

que se requiera tendrán derecho a 2 (dos) días de licencia si no suplen a los titulares.

Los funcionarios que no concurren a integrar las Comisiones Receptoras de Votos para las que fueron designados o lo hagan pasada la hora 7:00 (siete), sin justificar debidamente su omisión, serán sancionados con una multa equivalente al importe de un mes de sueldo, que será retenido de sus haberes. Los descuentos se efectuarán a requerimiento de la Corte Electoral, la que instrumentará las medidas necesarias para la aplicación de las sanciones.

Las inasistencias a los cursos de capacitación harán perder el derecho al uso de las licencias previstas en los Incisos 1° y 2° de este Artículo.

(Fuente: Ley N° 7.812 del 16/II/25, Artículo 39°, el que fuera sustituido en forma sucesivas por los Artículos 1° de las Leyes N°s. 16.017 del 20/II/89, 16.584 del 22/IX/94, y 17.113 del 9/VI/99).

CAPITULO XII

LICENCIA ESPECIAL POR VIOLENCIA DOMÉSTICA

Artículo 53°. En caso de inasistencia al servicio debido a situaciones de violencia doméstica, debidamente acreditadas con los recaudos judiciales y/o policiales del caso, el jerarca o superior respectivo dispondrá que no se hagan efectivos los descuentos que pudieren corresponder, autorizando al funcionariado víctima de tal situación la mencionada licencia, a efectos de que éstos puedan realizar las correspondientes acciones ante los Organismos competentes, o poder concurrir a servicios especializados en tal problemática. **(Fuente: Ley N° 19.121 de 20/8/13, Artículo 15° inciso 11°).**

CAPITULO XIII

LICENCIA ESPECIAL Y EXTRAORDINARIA POR ENFERMEDAD GRAVE DE FAMILIAR DIRECTO

Artículo 54°. En caso de enfermedad grave de familiares directos en primer grado de consanguinidad ascendente y descendente, así como del cónyuge o concubino y siempre que éstos requieran, según certificación médica, del necesario e imprescindible cuidado del funcionario/a, se otorgará a éste/a, licencia especial de 10 (diez) días hábiles, corridos, por año y no acumulables. **(Fuente: Artículo incorporado por R/D N° 1141/17 de 30/8/17).**

CAPITULO XIV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55°. Serán considerados actos en Comisión de Servicio, que autorizan al funcionario al no desempeño de sus funciones específicas, tanto las Comisiones ordinarias como las siguientes: el cumplimiento de cursos o pasantías de Perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios, dentro o fuera del País, cuando previamente sean declarados por el Directorio convenientes o de interés para la Administración o para el País.

Para la concurrencia a congresos o simposios que sean reputados actos en Comisión de Servicio, realizados dentro o fuera del País, se podrá otorgar un máximo de 10 (diez) días en el año.

(Fuente: Ley 16.104 del 23/II/90, Artº 39º, modificado por el Artículo 72º de la Ley N° 17.556 del 18/IX/02).

Artículo 56º. Las Comisiones de Servicio mencionadas en el Artículo anterior que cumpla el personal fuera del lugar habitual en que desempeña sus funciones, en ningún caso serán consideradas como licencias extraordinarias, por lo que no serán aplicables las demás disposiciones de este Reglamento.

Las Comisiones de Servicio sólo podrán cumplirse mediante resolución expresa del Directorio en la que constarán sus fundamentos y, finalizadas, los funcionarios deberán presentar a la Gerencia General una relación circunstanciada sobre su cumplimiento.

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 40º).

Artículo 57º. No podrá hacerse uso de ninguna licencia, sin que el funcionario peticionante haya sido previamente notificado de la concesión de la misma. Esta regla no será de aplicación en los casos previstos en los Capítulos II, VI, VII y X.

El incumplimiento de lo establecido será considerado falta grave, dando lugar sin perjuicio de los descuentos por inasistencia, a la instrucción de sumario administrativo por la causal de omisión.

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 41º).

Artículo 58º. Cuando los funcionarios presten servicios en Comisión en otros Organismos deberán gestionar sus pedidos de licencia ante las autoridades donde efectivamente presten funciones, las que concederán de conformidad a sus Reglamentaciones internas; concedidas, se librará la correspondiente comunicación a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, a efectos de que la Gerencia de Gestión de Capital Humanos las registre.

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 42º).

Artículo 59º. A excepción de las licencias: anual, por paternidad y para estudiantes, los períodos correspondientes a todas las demás licencias se contarán según días calendario.

(Fuente: Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 1º y Artículo 29º, sustituido por el Artículo 26º de la Ley N° 17.930 del 19/XII/05, Ley N° 16.104 del 23/II/90, Artículo 33º, en la redacción dada por el Artículo 30º de la Ley N° 16.736 del 5/II/96, modificado por el Artículo 70º Inciso 1º de la Ley N° 17.556 del 18/IX/02).

Artículo 60º. Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a los funcionarios contratados: permanentes, eventuales y zafrales del Organismo, en cuanto correspondiera exclusivamente por el período de duración de su Contrato. **(Fuente: R/D N° 122/91 de fecha 16/II/91, Artículo 50º).**

El presente Reglamento deja sin efecto las Resoluciones y toda otra normativa interna que se oponga al mismo.

E. 659/2018.

Montevideo 13/06/2018.

R/D N° 619/18

---VISTO: la iniciativa de la Jefatura de la División Calidad de Vida Laboral y Seguridad de la Gerencia de Gestión del Capital Humano, con relación a incluir en el Reglamento de Licencias del Organismo, lo contemplado en el Artículo 15° de la Ley N° 19.121 de fecha 20/VIII/18, en cuanto a otorgar 1 (un) día de licencia con goce de sueldo a los funcionarios para concurrir a realizarse estudios preventivos genitourinarios masculinos.-----

-----RESULTANDO I: que el Artículo 15° de la citada Ley N° 19.121 regula el régimen de Licencias Especiales, entre ellas la Licencia por Realización de Exámenes Médicos.-----

---RESULTANDO II: que en el Capítulo V, Artículo 43° del Reglamento General de Licencias del Organismo se regula el otorgamiento a las funcionarias de 1 (un) día de licencia especial por exámenes de Papanicolau y/o radiografía mamaria.-----

---RESULTANDO III: que si bien la Ley N° 19.121 es de aplicación a los funcionarios de la Administración Central, su Artículo 102° establece que será tenido en cuenta, en lo que corresponda, su aplicación gradual a los Organismos comprendidos en los Literales B) a E) del Artículo 59° de la Constitución de la República, en el cual se encuentra esta Administración.---

---RESULTANDO IV: que el citado Artículo 15°, del Estatuto del Funcionario Público, en lo referente a la Licencia por Realización de Exámenes Médicos, establece que los funcionarios tendrán derecho a 1 (un) día de licencia a efectos de realizarse exámenes del antígeno prostático específico (PSA) o ecografía o examen urológico.-----

---CONSIDERNADO I: que la Gerencia de Gestión del Capital Humano, así como la Sub Gerencia General de Servicios y Logística y la Gerencia Jurídico Notarial comparten la iniciativa planteada en el Visto de la presente Resolución.-----

---CONSIDERANDO II: que se entiende pertinente incorporar en el Artículo 43° del Capítulo V del Reglamento General de Licencias del Organismo, un segundo Inciso contemplando lo mencionado en el Resultando IV de esta Resolución.-----

---ATENTO: a los fundamentos expuestos precedentemente y al Artículo 11°, Literal “c” de la Ley N° 11.907, Orgánica de la Administración.-----

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN
DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO;
R E S U E L V E:

---1º) MODIFICAR el Capítulo V, Artículo 43° del Reglamento General de Licencias, aprobado por R/D N° 122/91 de fecha 16/I/91 y modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma: “Capítulo V – Licencia Especial por Exámenes Preventivos del Funcionariado - Artículo 43°- Las

funcionarias tendrán derecho a 1 (un) día al año de licencia especial con goce de sueldo a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de Papanicolau y/o Radiografía Mamaria. **(Fuente: Ley N° 17.242 del 23/VI/00, Artículo 2°)**. Los funcionarios tendrán derecho a 1 (un) día al año de licencia especial con goce de sueldo a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de Antígeno Prostático Específico (PSA) o ecografía o examen urológico. **(Fuente: Ley N° 19.121 del 20/VIII/13, Artículo 15°)**. En ambos casos, el hecho se acreditará fehacientemente mediante la presentación del certificado correspondiente expedido por el Centro de Salud en donde se practicarán los exámenes.”----

---2º) COMUNÍQUESE. Cumplido, pase por su orden a las Gerencias de Planeamiento y Control de Gestión, de Gestión del Capital Humano y de Comunicación, a los efectos pertinentes.-----

---3º) PUBLÍQUESE en el Portal Intranet y en el Sitio WEB de O.S.E..

---POR EL DIRECTORIO:

E. 423/2018.

Montevideo 18/04/2018.

R/D N° 385/18

---VISTO: que por Ley N° 19.121 se aprobó el Estatuto del Funcionario Público de la Administración Central.-----

---RESULTANDO I: que el Artículo 15° de la citada Ley N° 19.121, regula el régimen de Licencias Especiales, entre ellas la Licencia por Maternidad.-----

---RESULTANDO II: que en los Artículos 30°, 31°, 32°, 33° y 34° del Reglamento General de Licencias del Organismo se regula el régimen de la Licencia Maternal.-----

---CONSIDERANDO I: que si bien la Ley N° 19.121 es de aplicación a los funcionarios de la Administración Central, su Artículo 102° establece que será tenido en cuenta, en lo que corresponda, su aplicación gradual a los Organismos comprendidos en los Literales B) a E) del Artículo 59° de la Constitución de la República, en el cual se encuentra esta Administración.---

---CONSIDERANDO II: que el citado Artículo 15°, Inciso 9° del Estatuto del Funcionario Público, en lo referente a la Licencia por Maternidad, establece, la extensión de la Licencia Maternal de 13 (trece) semanas a 18 (dieciocho) semanas en los casos de nacimientos múltiples, pretérminos o con alguna discapacidad.-----

---CONSIDERANDO III: que se entiende pertinente incorporar en el Artículo 34° del Reglamento General de Licencias del Organismo, un segundo Inciso contemplando lo mencionado en el Considerando II de la presente Resolución.-----

---ATENTO: a los fundamentos expuestos precedentemente y al Artículo 11°, Literal “c” de la Ley N° 11.907, Orgánica de la Administración.-----

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN
DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO;
R E S U E L V E:

---1º) MODIFICAR el Artículo 34° del Reglamento General de Licencias, aprobado por R/D N° 122/91 de fecha 16/I/91 y modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma: “Artículo 34° - En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por el servicio médico. En caso de nacimientos múltiples, pretérminos o con alguna discapacidad, la Licencia por Maternidad será de dieciocho semanas. (Fuente: Ley N° 19.121 del 23/I/90, Artículo 15°, Inciso 9°)”.-----

---2º) DISPONER que la presente Resolución será de aplicación inmediata y para los asuntos en trámite.-----

---3º) COMUNÍQUESE. Cumplido, pase por su orden a las Gerencias de Planeamiento y Control de Gestión, de Gestión del Capital Humano y de Comunicación, a los efectos pertinentes.-----

---4º) PUBLÍQUESE en el Portal Intranet y en el Sitio Web de O.S.E.-----
---POR EL DIRECTORIO:

Montevideo 30/08/2017.

R/D N° 1141/17

---VISTO: el acuerdo celebrado con fecha 26 de julio de 2017, en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social entre la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.) y la Federación de Funcionarios de O.S.E. (F.F.O.S.E.). ---

---RESULTANDO: que en dicho acuerdo ambas partes convinieron otorgar a todos los funcionarios del Organismo, una Licencia Especial y Extraordinaria por enfermedad grave de familiares directos.

---CONSIDERANDO: que es necesario, a los efectos de dar cumplimiento a lo acordado, dictar la presente Resolución incluyendo en el Reglamento General de Licencias, un capítulo destinado a la Licencia Especial por enfermedad grave de familiar directo, encomendando a la Gerencia de Capital Humano elaborar el procedimiento correspondiente.-----

---ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en el Artículo 11º, Literal “c” de la Ley N° 11.907.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS OBRAS
SANITARIAS DEL ESTADO;
R E S U E L V E:

---1º) INCLUIR en el Reglamento General de Licencias aprobado por R/D N° 1250/16 de fecha 21/IX/16, una Licencia Especial de 10 (diez) días hábiles, corridos, por año y no acumulables, a todo el funcionariado del Organismo en caso de enfermedad grave de familiares directos en primer grado de consanguinidad ascendente y descendente, así como del cónyuge o concubino, siempre que éstos requieran, según certificación médica, del necesario e imprescindible cuidado del funcionario, de acuerdo al procedimiento que oportunamente la Gerencia de Gestión del Capital Humano elaborará al respecto.-----

---2º) ENCOMENDAR a la Gerencia de Gestión del Capital Humano, la elaboración del procedimiento para la gestión y usufructo de esta Licencia Especial.-----

---3º) COMUNÍQUESE a la Gerencia de Comunicación, a la que se encomienda la más amplia difusión de la presente Resolución.

Cumplido, pase por su orden a las Gerencias Jurídico Notarial, a los efectos dispuestos en el Numeral 1º y de Planeamiento y Control de Gestión (División Organización y Gestión Documental), a sus respectivos efectos.-----

---4º) PUBLÍQUESE en el Portal Intranet y en el Sitio Web de O.S.E..

---POR EL DIRECTORIO:

E. 1298/2016.

Montevideo 21/09/2016.

R/D N° 1250/16

---VISTO: que por Ley N° 19.121, se aprobó el Estatuto del Funcionario Público de la Administración Central, reglamentado en sus Artículos 6° a 12° por el Decreto N° 169/14.

---RESULTANDO I: que el Artículo 12° de la citada Ley N° 19.121, así como el Artículo 9° de su Decreto Reglamentario N° 169/014, regula la reducción de la jornada laboral para los funcionarios de la Administración Central alcanzados por la referida norma, incluyendo -entre otras causas- la correspondiente a la lactancia.

---RESULTANDO II: que en el Artículo 35° del Reglamento General de Licencias del Organismo, se regula la reducción de la jornada laboral en los casos de lactancia, habiéndose establecido un plazo de seis meses, conforme al criterio adoptado por Servicios Médicos, en base al Manual de Procedimientos Técnicos - Administrativos de Certificaciones Médicas y Juntas Médicas del Ministerio de Salud Pública y la Ordenanza N° 217/09 del citado Ministerio.

---CONSIDERANDO I: si bien la Ley N° 19.121 y Decreto N° 169/14, se aplican a los funcionarios de la Administración Central, mediante el Artículo 29° del citado Decreto, el Poder Ejecutivo exhorta su aplicación a otros Organismos Estatales.

---CONSIDERANDO II: que las citadas normas establecen un plazo máximo de nueve meses de reducción horaria para los casos de lactancia, contados desde la fecha de finalización de la licencia por maternidad.

---CONSIDERANDO III: que se entiende pertinente adaptar la redacción del Artículo 35° del Reglamento General de Licencias del Organismo, a lo establecido en el Artículo 12° de la Ley N° 19.121 y Artículo 9° del Decreto N° 169/14.

---CONSIDERANDO IV: que la adaptación referida anteriormente implica ampliar el plazo de reducción horaria para el caso de lactancia a un máximo de nueve meses contados desde la fecha de finalización de la licencia maternal.

---ATENCIÓN: a los fundamentos expuestos precedentemente y al Artículo 11°, Literal "c" de la Ley N° 11.907, Orgánica de la Administración.

**EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS OBRAS
SANITARIAS DEL ESTADO;
R E S U E L V E:**

---1°) MODIFICAR el Artículo 35° del Reglamento General de Licencias, aprobado por R/D N° 122/91 de fecha 16/I/91 y modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 35°.- La jornada diaria laboral podrá reducirse hasta la mitad en caso de lactancia. La reducción se concederá mes a mes y hasta por un máximo de nueve meses, computados desde la fecha de finalización de la licencia por maternidad. A tales efectos la funcionaria deberá acreditar por certificado médico pediatra que continúa amamantando a su hijo. La/s solicitud/es de prórroga deberán realizarse antes del vencimiento del plazo

inicial o de la prórroga en curso. (Fuente: Ley N° 19.121 del 20/VIII/2013, Artículo 12° y Dec. N° 169/14, Artículo 9°)".

---2º) DISPONER una nueva impresión del Reglamento General de Licencias para el Personal del Organismo.

---3º) COMUNÍQUESE. Cumplido, pase por su orden a las Gerencias de Planeamiento y Control de Gestión, de Gestión del Capital Humano y Jurídico Notarial, a los efectos pertinentes.

---4º) PUBLÍQUESE en el Portal Intranet y en el Sitio Web de O.S.E.
---POR EL DIRECTORIO:

Firmado electrónicamente por Gerardo Siri, Milton Machado el 26/09/2016 10:59:40, 28/09/2016 10:21:11.

Montevideo, 28 de setiembre de 2016.

Cumplido por Comunicado N° 40/16 de Gerencia de Comunicación.

Montevideo, 28 de diciembre de 2015

R/D N° 1644/15

---VISTO: que por R/D N° 1222/14 del 15/X/14, se aprobó la Guía de Actuación en Situaciones de Violencia Doméstica, a los efectos de precaver dicho flagelo y establecer los mecanismos que permitan la recepción, orientación y derivación de situaciones de violencia doméstica en los trabajadores y trabajadoras de O.S.E.. -----

---RESULTANDO I: que por la citada Resolución se le encomendó a la Asesoría Letrada de Directorio, la redacción de una modificación al Reglamento de Entradas y Salidas, a los efectos que contemple como causa de justificación de inasistencia, los casos en que las/os funcionarias/os víctimas de Violencia Doméstica, que recurran a los Servicios Especializados y/u Organismos competentes en la materia, no puedan concurrir a prestar funciones total o parcialmente en el horario de trabajo. -----

---RESULTANDO II: que la Asesoría Letrada de Directorio informa en las presentes actuaciones, que entiende pertinente, que la modificación propuesta por cuestiones de especialidad podría ser objeto de incorporación en el Reglamento General de Licencias (Aprobado por R/D N° 122/91 del 16/I/91 y modificativas), basando tal apreciación, no sólo al tenor de los textos Reglamentarios, sino que en oportunidad de aprobarse la Ley N° 19.121 (Estatuto del Funcionario Público), dicha causal fue especialmente prevista como Licencia Especial, en el Artículo 15° de la citada norma legal.-----

---RESULTANDO III: que la citada Asesoría consideró previamente,

remitir las actuaciones a la Gerencia Jurídico Notarial, a efectos que tome conocimiento de lo informado y en caso que dicha Gerencia lo entienda pertinente, efectúe el análisis y/o sugerencias de modificaciones que estime pertinentes. -----

---RESULTANDO IV: que la Sub Gerencia Jurídico Notarial, señala en las presentes actuaciones, que entiende pertinente modificar el Reglamento de Entradas y Salidas, a efectos de regular la situación, ya no cuando el funcionario no concurre a trabajar, sino cuando sí lo hace, pero no en la totalidad de su jornada laboral en virtud de tal problemática, proponiendo una redacción al Artículo 11º en dicho Reglamento, así como una redacción alternativa a la redacción del Artículo 53º del Reglamento General de Licencias. -----

---RESULTANDO V: que consultada la Gerencia Jurídico Notarial, ésta comparte el criterio sustentado por Asesoría Letrada de Directorio, en cuanto a incluir la licencia especial por violencia doméstica en el Reglamento de Licencias, cuando se trate de la ausencia a una jornada completa de labor, así como la redacción propuesta para los Artículos 53 y 55. No obstante ello, se sugiere tener presente la hipótesis establecida en el numeral 5.1.2 de la Guía aprobada por la mencionada R/D N° 1222/14, por lo que se debería agregar como comprobantes los emitidos por los servicios especializados a tal fin, entendiendo asimismo, que tanto los controles como la autorización o no de dicha licencia, los puede realizar el jerarca correspondiente o la Gerencia de Gestión del Capital Humano, siempre que quede claramente establecido, compartiendo la necesidad de incorporar una modificación al Reglamento de Entradas y Salidas, tal cual lo sugiere la Sub Gerencia Jurídico Notarial.-----

---RESULTANDO VI: que vueltas las actuaciones a la Asesoría Letrada de Directorio, se comparte lo informado por la Gerencia Jurídico Notarial, en cuanto a establecer una redacción al Artículo 11º del Reglamento de Entradas y Salidas, proponiendo asimismo las respectivas modificaciones a los Reglamentos en cuestión, contemplando una redacción que tome en cuenta las sugerencias de la mencionada Gerencia y lo establecido en la Ley N° 19.121, en lo pertinente.-----

---CONSIDERANDO I: que en virtud de lo expuesto precedentemente, se sugiere establecer en el Artículo 11º del Reglamento de Entradas y Salidas la siguiente redacción: *“En situaciones de violencia doméstica debidamente acreditadas, con los recaudos judiciales, policiales y/o de los servicios especializados en la materia, el jerarca o superior respectivo autorizará al funcionariado víctima de tal situación el ingreso fuera de su horario habitual de trabajo, su salida anticipada o un cambio de horario habitual de trabajo, a efectos de que éste pueda realizar las correspondientes acciones ante los Organismos competentes”*.-----

---CONSIDERANDO II: que en cuanto a los Artículos pasibles de modificación en el Reglamento General de Licencias se sugiere establecer un Capítulo XII titulado "LICENCIA ESPECIAL POR VIOLENCIA DOMÉSTICA" con su correspondiente Artículo 53: *"En caso de inasistencia al servicio debido a situaciones de violencia doméstica, debidamente acreditadas con los recaudos judiciales y/o policiales del caso, el jerarca o superior respectivo dispondrá que no se hagan efectivos los descuentos que pudieren corresponder, autorizando al funcionariado víctima de tal situación, la mencionada licencia, a efectos de que éstos puedan realizar las correspondientes acciones ante los Organismos competentes o poder concurrir a servicios especializados en tal problemática"*. -----

---CONSIDERANDO III: que procede asimismo modificar la redacción del Artículo 55 -que por el corrimiento del articulado pasará a ser el Artículo 56- quedando redactado de la siguiente forma: *"No podrá hacerse uso de ninguna licencia, sin que el funcionario peticionante haya sido previamente notificado de la concesión de la misma. Esta regla no será de aplicación en los casos previstos en los Capítulos II, VI, VII y XII."*-----

---CONSIDERANDO IV: que Directorio entiende pertinente proceder a las correspondientes modificaciones de los citados Reglamentos, ratificando el compromiso de la Administración con el combate a las inequidades de género, ponderando la responsabilidad de trabajar procedimientos específicos para manejar apropiadamente las situaciones relacionadas a la Violencia Doméstica, en el lugar de trabajo.-----

---ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en el Artículo 11º, Literal "c" de la Ley Nº 11.907. -----

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO;

R E S U E L V E:

---1º) MODIFICAR el Reglamento de Entradas y Salidas aprobado por R/D Nº 1265/12 del 5/IX/12 y modificativas, conforme a lo expuesto en el Considerando I de la presente Resolución y en base al anexo del citado Reglamento, que se adjunta y es parte integrante de la misma.

---2º) MODIFICAR asimismo el Reglamento General de Licencias aprobado por R/D Nº 122/91 de fecha 16/I/91 y modificativas, conforme a lo expuesto en los Considerando II y III y en base al anexo del citado Reglamento que se adjunta a la presente Resolución y forma parte de la misma.-----

---3º) COMUNÍQUESE a las Gerencias General, Jurídico Notarial y de

Gestión del Capital Humano. Cumplido, pase por su orden a las Gerencias de Planeamiento y Control de Gestión, de Gestión del Capital Humano y de Comunicación, a los efectos pertinentes.

---4º) PUBLÍQUESE en el Portal Intranet y en el Sitio Web de O.S.E.---

---POR EL DIRECTORIO:

Ing. Milton Machado

Presidente

Dr. Gerardo Siri

Secretario General

Montevideo, 7 de marzo de 2012

R/D N° 316/12 del 7/03/12

—VISTO: estos antecedentes por los que la Sección Asistencia de Personal plantea la necesidad de proceder a la adecuación de las disposiciones contenidas en los Artºs. 47º y 48º del Capítulo IX “Licencia para Estudiantes” del Reglamento General de Licencias para el Personal del Organismo (aprobado por R/D N° 122/91 de fecha 16/I/91, en la redacción dada por la R/D N° 1323/07 del 13/IX/07), en razón que en el Artº. 44º de la Ley N° 18.719 de fecha 27/XII/10, se establece un régimen diferente en cuanto a Licencia por Estudio.

—RESULTANDO: que conforme a lo que surge del citado Reglamento, las normas tomadas en consideración para la adopción de los referidos Artículos, son las siguientes: la Ley N° 16.104 del 23/I/90, Artículo 33º en la redacción dada por el Artículo 30º de la Ley N° 16.736 de fecha 5/I/96, el que fuera modificado por el Artículo 70º, Inciso “1º” de la Ley N° 17.556 del 18/IX/02; así como la Ley N° 16.104 de fecha 23/I/90, Artículo 34º en la redacción dada por el Artículo 30º de la Ley N° 16.736 del 5/I/96 y la Ley N° 17.556 del 18/IX/02, Artículo 70º, respectivamente; disposiciones todas ellas que fueran derogadas a través del mencionado Artº. 44º de la aludida Ley N° 18.719.

—CONSIDERANDO: que en razón de ello, la Gerencia del Departamento de Recursos Humanos comparte la propuesta efectuada en tal sentido por la referida Sección, la cual se encuentra avalada por la Jefatura de la División Personal.

—ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a las normas citadas.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO; R E S U E L V E:

---1º) MODIFICAR en lo pertinente el Artº. 47º del Reglamento General de Licencias para el Personal del Organismo (aprobado por R/D N° 122/91 de

fecha 16/I/91, en la redacción dada por la R/D N° 1323/07 del 13/IX/07), el que quedará redactado de la siguiente forma:

---2º) DISPONER una nueva impresión del Reglamento General de Licencias para el Personal del Organismo.

---3º) COMUNÍQUESE a la Oficina de Planeamiento y Desarrollo a efectos que por parte de la División Sistemas y Métodos Administrativos se proceda conforme a lo dispuesto en el Numeral anterior y a la Oficina de Relaciones Públicas a fin de su publicación y difusión. Cumplido, vuelva al Departamento de Recursos Humanos a sus efectos.

—POR EL DIRECTORIO:

Ing. Milton Machado

Presidente

Dr. Mario Bianchi

Secretario General

R/D N° 1323/07 del 13/09/07.

Montevideo, 13 de setiembre de 2007

---VISTO: el Reglamento General de Licencias para el Personal del Organismo, aprobado por Resolución N° 122/91 de fecha 16/I/91, conforme a lo establecido por la Ley N° 16.104 del 23/I/90.-RESULTANDO: que el citado Reglamento - aprobado por R/D N° 122/91 y modificado por las R/D N°s. 729/95, 379/95, 432/01 y 335/04 de fechas 19/V/95, 4/IV/01, 25/IV/01 y 24/III/04, respectivamente – no tiene incorporada la última norma legal en materia de régimen de licencias para funcionarios públicos: la Ley N° 17.930 de fecha 19/XII/05 y adolece asimismo de una estructura con orden temático jerarquizado como el establecido en la referida Ley N° 16.104.

---CONSIDERANDO: que a efectos de realizar su adecuación, se constituyó un Grupo de Trabajo con representantes de la División Sistemas y Métodos Administrativos, Oficina Jurídica Notarial y el Departamento de Recursos Humanos, el cual propone modificar en lo pertinente el referido Reglamento conforme a las normas vigentes en la materia.

---ATENTO: a lo informado por la Oficina de Planeamiento y Desarrollo.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO; R E S U E L V E:

---1º) MODIFICAR en lo pertinente el Reglamento General de Licencias para el Personal del Organismo, aprobado por R/D N° 122/91 de fecha 16/I/91 y sus modificativas las N°s. 729/95, 379/01, 432/01 y 335/04 de fechas 10/V/95, 4/IV/01, 25/IV/01 y 24/III/04, respectivamente, el que quedará redactado de la siguiente forma:

---2º) DISPONER una nueva impresión del Reglamento General de Licencias para el Personal del Organismo.

---3º) COMUNÍQUESE a la Oficina de Planeamiento y Desarrollo a efectos de que por parte de la División Sistemas y Métodos Administrativos se proceda

conforme a lo dispuesto en el numeral anterior y a la Gerencia de Comunicaciones a fin de su publicación y difusión. Cumplido, pase a la Gerencia de Gestión del Capital Humano, a sus efectos.

----POR EL DIRECTORIO:

Ing. Carlos Colacce
Presidente

Dr. Daoiz G. Uriarte
Secretario General

R/D N° 335/04 del 24/03/04

Montevideo, 24 de marzo de 2004

—VISTO: lo dispuesto por las Leyes N°s. 16.104 del 23/I/90, 16.736 de fecha 5/I/96 y 17.556 del 18/IX/02.

—RESULTANDO: que el Reglamento General de Licencias para el personal de O.S.E. aprobado por R/D N° 122/91 de fecha 16/I/91 fue estructurado conforme a lo establecido por la Ley N° 16.104 del 23/I/90.

—CONSIDERANDO I: que las citadas Leyes N°s. 16.736 y 17.556 modificaron lo dispuesto por la referida Ley N° 16.104, por lo que corresponde proceder a la adecuación del mencionado Reglamento.

—CONSIDERANDO II: que a efectos de realizar la adecuación, la Gerencia General dispuso la designación de una Comisión, la que sugiere modificar los Art°s 7°, 11°, 12°, 13°, 41°, 49°, 50°, 51° y 52° del referido Reglamento.

—ATENTO: a lo informado por el Departamento de Recursos Humanos.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO; R E S U E L V E:

—1°) TOMAR conocimiento de lo informado por la Comisión designada para estudiar las modificaciones al Reglamento General de Licencias para el Personal del Organismo (R/D N° 122/91 del 16/I/91) y las precisiones de la Gerencia del Departamento de Recursos Humanos.

—2°) MODIFICAR el Reglamento General de Licencias para el Personal de O.S.E. aprobado por R/D N° 122/91 de fecha 16/I/91 y sus modificativas: R/D N°s. 379/01 del 4/IV/01 y 432/01 de fecha 25/IV/01, en lo referente a los Art°s 7°, 11°, 12°, 13°, 41°, 49°, 50°, 51° y 52°, los que tendrán la siguiente redacción:

—3°) DISPONER una nueva impresión del Reglamento General de Licencias para el Personal del Organismo.

—4°) COMUNÍQUESE a la Oficina de Relaciones Públicas a los efectos dispuestos en el Numeral anterior así como para proceder a su publicación y difusión.

—5°) CUMPLIDO, pase al Departamento de Recursos Humanos.

—POR EL DIRECTORIO:

Ing° Carlos Rodríguez Landoni
Presidente

Prof. Alberto Heber Martínez Tejera
Secretario General

R/D N° 432/01 del 25/04/01.

Montevideo, del 25 de abril de 2001

—VISTO: la Ley N° 17.242 de fecha 23/VI/00 que declara de interés público la prevención de cánceres genito-mamarios.

---CONSIDERANDO I: que en el Art. 2° de la mencionada norma se consagra el derecho a un día al año de licencia con goce de sueldo, a las funcionarias públicas, a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse los exámenes de Papanicolau y/o radiografía mamaria, hecho que deberán acreditar en forma fehaciente.

—CONSIDERANDO II: que a tales efectos, las funcionarias deberán presentar en la División Personal del Departamento de Recursos Humanos, el certificado expedido por el Centro de Salud en el que se realizarán los mencionados exámenes.

—ATENTO: a lo informado por el Departamento de Recursos Humanos.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO; R E S U E L V E:

—1º) INCORPORAR en el Reglamento de Licencias un Capítulo referente a Licencia por realización de exámenes de Papanicolau y/o radiografía mamaria el que quedará redactado de la siguiente forma: “Capítulo VI Licencia por realización de exámenes de Papanicolau y/o radiografía “mamaria.

“Art. 16º) Las funcionarias tendrán derecho a un día al año de licencia especial con “goce de sueldo a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de “Papanicolau y/o radiografía mamaria. “El hecho se acreditará fehacientemente mediante la presentación del certificado “correspondiente expedido por el Centro de Salud en donde se practicarán los “exámenes”.

—2º) DISPONER que la Oficina de Organización y Métodos proceda a la modificación del Reglamento de Licencias.

—3º) COMUNIQUESE a la Oficina de Relaciones Públicas, para proceder a su difusión al personal del Organismo.

—4º) CUMPLIDO, pase a la Oficina de Planeamiento y Desarrollo a los efectos establecidos en el Nal. 2º y oportunamente siga al Departamento de Recursos Humanos.

—POR EL DIRECTORIO:

Juan Justo Amaro
Presidente

Prof. Alberto Heber Martínez Tejera
Secretario General

R/D N° 379/01 del 4/04/01

Montevideo, 4 de abril de 2001

—VISTO: la Ley N° 17.292 de fecha 25/I/01, la cual en su Sección V (Art°s 33° al 39° inclusive), prevé una “Licencia especial para los funcionarios públicos o trabajadores privados que adopten menores”.

RESULTANDO I: que dicha disposición establece el derecho a una licencia especial de seis semanas continuas de duración, para todo trabajador dependiente, afiliado al Banco de Previsión Social, que reciba uno o más menores de edad para su posterior adopción o legitimación adoptiva, previa disposición legal, pronunciamiento judicial o resolución del INAME.

—RESULTANDO II: que dicha licencia especial con goce de sueldo, constituye una excepción al régimen de licencias especiales establecido por el Art. 37° de la Ley N° 16.104 del 23/I/90, para los funcionarios públicos.

—CONSIDERANDO: que en razón de ello corresponde modificar el Reglamento de Licencias, aprobado por R/D N° 122/91 del 16/I/91, vigente en el Organismo; introduciendo en el mismo un nuevo Capítulo que contemple la licencia especial citada anteriormente.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO; R E S U E L V E:

—1º) TOMAR conocimiento de lo establecido en la Sección V (Art°s 33° al 39°, inclusive) de la Ley N°17.292 de fecha 25/I/01, que prevé una “Licencia especial para los funcionarios públicos o trabajadores privados que adopten menores”.

—2º) DISPONER que por parte de la División Sistemas y Métodos Administrativos, se proceda a la modificación del Reglamento de Licencias, introduciendo en el mismo, en su Capítulo VI un nuevo apartado con el título de “Licencia especial por adopción o legitimación adoptiva” que quedará redactado de la siguiente forma: “-Art. 24) Se tendrá derecho a una licencia especial de seis semanas continuas de “duración con goce de sueldo, conforme a lo dispuesto en la Sección V de la Ley “N° 17.292 del 25/I/01 cuando en virtud de una disposición legal, pronunciamiento “judicial o resolución del Instituto Nacional del Menor se reciban menores a efectos “de su posterior adopción o legitimación adoptiva. “-Art. 25) El derecho a la licencia dispuesta en el Artículo precedente, sólo podrá “ejercerse a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor. “-Art. 26) Sólo podrá hacer uso de esta licencia especial uno u otro integrante del “matrimonio beneficiario o el beneficiario en su caso. “-Art. 27) El interesado deberá acreditar la situación referida en el Art° 25), “mediante testimonio del Decreto expedido por el Juez competente constancia “expedida por el Instituto Nacional del Menor o en caso de adopción mediante “testimonio de la respectiva escritura pública. “-Art. 28) La licencia especial deberá gozarse efectivamente, no pudiendo “sustituirse por salario o compensación alguna. “El Jefe del Organismo respectivo dispondrá de un plazo máximo de cinco días “corridos para el otorgamiento de la licencia, desde que se acrediten los extremos “requeridos por la Ley N° 17.292. “El beneficio caducará de pleno derecho si el interesado no ejercita su reclamo “antes de los treinta días a contar de la fecha en que se haga efectiva la entrega del “menor. “-Art. 29) En caso de actuación dolosa que induzca a engaños para obtener los

“beneficios de la Sección V de la Ley N° 17.292 el interesado deberá restituir el “importe de lo que se le haya abonado durante el período de la licencia especial, “debidamente actualizado, sin perjuicio de otras consecuencias a que hubiere lugar “de acuerdo a derecho”.

—3°) DISPONER asimismo que por parte de la Oficina de Relaciones Públicas se proceda a la difusión de dicha modificación y oportunamente del nuevo Reglamento de Licencias.

—4°) COMUNIQUESE a la Oficina de Relaciones Públicas y al Departamento de Recursos Humanos. Cumplido, pase a la Oficina de Planeamiento y Desarrollo a sus efectos.

—POR EL DIRECTORIO:

Juan Justo Amaro

Presidente

Prof. Alberto Heber Martínez Tejera

Secretario General

Resolución de Directorio N° 729/1995

Montevideo, 10 de mayo de 1995.

---VISTO: el Reglamento General de Licencias para el Personal del Organismo aprobado por Resolución N° 122/91 del 16/I/91.-----

---CONSIDERANDO I: que a efectos de normalizar situaciones dadas con funcionarios del Organismo, la División Salud estima que procede modificar el Art. 15°) del citado Reglamento, regulando los períodos de tiempo para la donación de sangre.-----

---CONSIDERANDO II: que la Gerencia General comparte la propuesta efectuada y que la Oficina Jurídica - Notarial aconseja se proceda a la modificación del referido Artículo en los términos sugeridos por la División Salud.-----

---ATENTO: a lo establecido por la Ley N° 16.168 del 24/XII/90.-----

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION

DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO;

R E S U E L V E:

---1°) MODIFICAR en lo pertinente el Art. 15°) del Reglamento General de Licencias para el Personal del Organismo (Resolución N° 122/91 del 16/I/91), el que quedará redactado de la siguiente forma: " Art. 15°): El personal que done

sangre, órganos o tejidos con "destino al Servicio Nacional de Sangre o al Banco de Órganos "y Tejidos del Ministerio de Salud Pública, tendrá derecho a un "día de licencia con goce de sueldo por cada donación de sangre "y de los días que estimen necesarios los médicos del Banco de "Órganos y Tejidos para la recuperación total del donante. "Para donación de sangre, sólo se autorizará un máximo de "2 días en el año a razón de un día por vez y separadas por un "intervalo de 5 meses."Las donaciones de Órganos y Tejidos se regularán por las "indicaciones particulares a cada caso de los técnicos del Banco "de Órganos y Tejidos."Para hacer efectiva esta licencia, deberán presentar un "certificado del Servicio que corresponda con la constancia de la "fecha o del tiempo estimativo de internación y recuperación según "sea el tipo de donación".-----

---2º) COMUNIQUESE y vuelva al Departamento de Administración de Personal.-----

---POR EL DIRECTORIO:

Cr. Alfredo Bianchi Rebollo Presidente

Jorge M. Carlotta Bosch Secretario General

R/D Nº 122/91

Montevideo, 16 de enero de 1991.

---ATENTO: a lo dispuesto por la Ley Nº 16.104 del 23/I/90.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO; R E S U E L V E:

1º) APROBAR el Reglamento General de Licencias para el Personal del Organismo, estructurado con adecuación a lo establecido en la Ley Nº 16.104 del 23/I/90.

(...)

Art. 52º) El presente Reglamento deja sin efecto todas las Resoluciones sobre la materia que se opongan a sus disposiciones.

2º) COMUNIQUESE a la Oficina de Relaciones Públicas para que proceda a la más pronta distribución del presente Reglamento General de Licencias para el Personal del Organismo, entre las distintas reparticiones y servicios y para que sin perjuicio de lo anterior, lo publique en el Diario Oficial.

3º) CUMPLIDO, vuelva al Departamento de Administración de Personal.-----

---POR EL DIRECTORIO:

RAMON A. MARQUISIO

Arq. MANUEL A. ROMAY

Secretario General Interino

Presidente